



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 061-2010-LIMA

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor Enrique Eloy Chávez Yauri contra la resolución número treinta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos cuarenta y cuatro, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, en su actuación como Asistente del Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de la revisión de los actuados se aprecia que los cargos que se atribuyen al servidor Chávez Yauri se circunscriben al hecho de haber incurrido en presunto acto de corrupción, consistente en que valiéndose de su condición de Asistente en Funciones de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, habría solicitado a la Especialista Legal del Noveno Juzgado Laboral de Lima, Bianca Patricia Villar Calderón, comprendida en la Queja número dos mil doscientos treinta y cinco guión dos mil siete, el pago de cien dólares americanos a cambio de brindarle ayuda y absolverla de la misma, afectando presuntamente el deber ético – legal de probidad previsto en el artículo seis, inciso dos, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el deber de corrección a que se refiere el artículo tres del Código de Ética del Poder Judicial, aplicable a los servidores de este Poder del Estado, todo ello en vulneración de la prohibición de obtener ventajas indebidas prevista en el artículo ocho, inciso dos, de la misma ley, conducta que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo, atentando contra la imagen del Poder Judicial, lo que constituye causal de responsabilidad prevista en el artículo doscientos uno, inciso seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo: Que el servidor Enrique Eloy Chávez Yauri tiene por único sustento de su recurso de apelación, de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta y cuatro, además de lo declarado en la investigación preliminar que las pruebas que obran en el expediente no acreditan la existencia de inconducta funcional que se le atribuye, entre ellas las llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas que han sido materia de análisis por parte del órgano de control, así como la temporalidad de la denuncia.

Tercero: Que, sobre el particular, la declaración efectuada por la servidora Villar Calderón de fojas diez a once, es contundente, ella refiere que el servidor Chávez



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 061-2010-LIMA

Yauri le solicitó el número de su teléfono celular al momento que éste fue a su centro de labores, que luego de unos días la llamó al teléfono celular y le dijo que se apersona a su oficina ubicada en la misma dependencia del órgano de control de la Corte Superior de Justicia de Lima, lugar en el que le requirió el pago de cien dólares americanos a cambio de absolverla de la Queja número dos mil doscientos treinta y cinco guión dos mil siete seguida en su contra. Tal versión cobra más fuerza con la propia manifestación de Chávez Yauri –de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro-, quien en su declaración preliminar negó haber llamado a Villar Calderón; sin embargo, en el reporte de llamadas de fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y ocho, así como de trescientos treinta y siete a trescientos cincuenta y uno, se verificó que existen llamadas efectuadas tanto del teléfono celular de la servidora como del investigado.

Cuarto: Que, finalmente, si bien el servidor recurrente manifiesta en su recurso de apelación que las pruebas actuadas durante el trámite del proceso en nada probaría el acto de corrupción por el cual se pretende sancionarlo; sin embargo, todo lo actuado a nivel de investigación concatenan indicios que han sido corroborados de forma fehaciente con los reportes de las empresas telefónicas, medios probatorios que por lo demás han desmentido los descargos del servidor investigado. Aunado a ello, su conducta procesal durante el trámite de la investigación desmerece credibilidad a su dicho, esto en el sentido de que a pesar de que fue notificado en distintas oportunidades no emitió su descargo ni mucho menos concurrió a rendir su declaración indagatoria –ver fojas doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y ocho, trescientos siete, trescientos ocho y trescientos trece-; por lo que la sanción impuesta es proporcional a los hechos cometidos, más aún si a fojas doscientos ochenta y dos, registra diez medidas disciplinarias en su contra, entre apercibimientos y una multa, por retardo, irregularidades y negligencia inexcusable en la tramitación de expedientes.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe de fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos sesenta y cuatro, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de licencia; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número treinta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos cuarenta y cuatro, en el extremo que impuso a Enrique Eloy Chávez Yauri la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, en su actuación como Asistente del Despacho de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 061-2010-LIMA

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

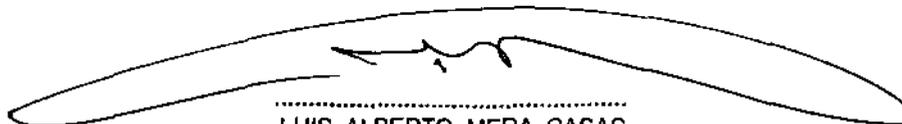
Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRÓ GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC